



**DEPARTAMENTO DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTALES**

Querellante

Vs.

**GUILLERMO GODREAU VEGUILLA;
SANTIAGO ROLÓN VÁZQUEZ;
CARLOS MANUEL GARCÍA ALVARADO; y
JOHN DOE**

Querellado

Caso Núm. **15-239-ZMT**

Sobre: Ley 314 del 24 de diciembre de 1998, según enmendada; Ley 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada; Infracción al Artículo 5 (h) de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, s/e, al Artículo 1, Sec. 1.4 (ch) y Artículo 4, Sec. 4.1 y 4.4 del Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992, conocido como *Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre de Puerto Rico*; al Artículo 6 (s) de la Ley Núm. 241 del 15 de agosto de 1999, s/e, conocida como *Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico*; al Artículo 2.03 del Reglamento 6765; al Artículo 9 (b) (1) de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, s/e, conocida como *Ley de Bosques de Puerto Rico*;

Intervención: GUA-IM-121-15; GUA-IM-122-15
GUA-IM-123-15

NOTIFICACIÓN DE ORDEN DE CESE Y DESISTA Y RESTAURACIÓN

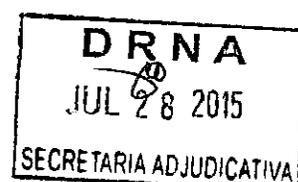
Se le notifica a la parte querellada que esta **NOTIFICACIÓN DE ORDEN DE CESE Y DESISTA Y RESTAURACIÓN** ha sido archivada en autos en la Secretaría de este Departamento el día 28 de Julio de 2015; que usted tiene un término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la presente notificación para contestar la querrela, y si no lo hiciere se podrá solicitar la anotación de rebeldía, continuar con los procedimientos y dictar resolución en su contra concediendo los remedios solicitados. (Artículo 18 del Reglamento Núm. 6442).

CITACIÓN

Se le cita a una **VISTA ADMINISTRATIVA** el día **20 DE AGOSTO DE 2015** a la **10:00 A.M.** en la **SALA 9**, de la **OFICINA DE OFICIALES EXAMINADORES**, ubicada en el **PISO 8** del Edificio de Agencias Ambientales, Oficinas Centrales del Departamento, en la Carretera #8838, Km. 6.3, Sector El Cinco (Cupey), Río Piedras, Puerto Rico.

Esta vista es de naturaleza adjudicativa cuasi judicial. El representante del interés público tiene la responsabilidad de probar que las infracciones alegadas fueron cometidas por la parte querellada y que el remedio solicitado es el adecuado. La parte querellada tiene la responsabilidad de presentar y sostener cualesquiera defensas contra las alegaciones establecidas en la querrela. El DRNA resolverá el caso mediante preponderancia de la prueba. (Artículos 5q y 27.3 del Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales: Reglamento Núm. 6442).

La vista no será suspendida salvo circunstancias extraordinarias, las cuales deberán acreditarse por escrito. Toda solicitud de suspensión y transferencia de fecha se hará por escrito con al menos cinco (5) días de antelación a la vista. Si la solicitud de suspensión y transferencia de fecha es de la parte querellada, tal solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis (6) meses siguientes la fecha en que se presentó la querrela. (Artículos 25f y 27.11 del Reglamento Núm. 6442).



Se apercibe a la parte querellada de su derecho a comparecer a este procedimiento por sí o representada por abogado o abogada. Es su obligación garantizar su representación legal, si es que desea tenerla. De comparecer a la vista sin abogado, se concluirá que renuncia a tal derecho. (Artículo 25b del Reglamento Núm. 6442).

Todo escrito deberá presentarse en la Secretaría del Departamento o remitirse por correo al PO BOX 366147, San Juan, Puerto Rico 00936. No se aceptarán escritos remitidos a Oficinas Regionales del Departamento o vía fax.

OFICIAL EXAMINADORA ASIGNADA: **LCDA. MARÍA V. ORTEGA**

CERTIFICO: Que en el día de hoy 28 de Julio de 2015, se envió copia del presente escrito a las siguientes personas:

Guillermo Godreau Veguilla
Bo. Playita, Salinas, PR (DILIGENCIAMIENTO PERSONAL)

Santiago Rolón Vázquez
Barrio Las Mareas, Calle 9 #120 (DILIGENCIAMIENTO PERSONAL)
Aguirre, PR

Carlos Manuel García Alvarado
Barrio Las Mareas, Calle 9 #115 (DILIGENCIAMIENTO PERSONAL)
Aguirre, PR

Milton Muñoz, Biólogo III
Reserva Nacional de Investigación Estuarina Bahía de Jobos

Aitza Pabón, Directora
Reserva Nacional de Investigación Estuarina Bahía de Jobos

Agrim. Carlos Vega
PO Box 585
Mayagüez, PR 00681-0585

Ángel Dieppa, Asesor Técnico
Reserva Nacional de Investigación Estuarina Bahía de Jobos

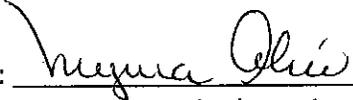
Sgto. Ángel Colón Colón, Cuerpo de Vigilantes, Unidad Marítima de Salinas

Tnte. I Efraín García, Cuerpo de Vigilantes, Unidad Marítima de Boquerón

Sgto. Javier Otero, Cuerpo de Vigilantes, Unidad Marítima de Boquerón

Vgte. Ramón Muñiz, Cuerpo de Vigilantes, Unidad Marítima de Boquerón

Vgte. Erick Valentín, Cuerpo de Vigilantes, Unidad Marítima de Boquerón

Por: 
Funcionario Autorizado
Oficina de Secretaría DRNA



**DEPARTAMENTO DE RECURSOS
 NATURALES Y AMBIENTALES**

Querellante

Vs.

GUILLERMO GODREAU VEGUILLA;
 SANTIAGO ROLÓN VÁZQUEZ;
 CARLOS MANUEL GARCÍA ALVARADO; y
 JOHN DOE

Querellado

Caso Núm. 15-239-ZMT

Sobre: Ley 314 del 24 de diciembre de 1998, según enmendada; Ley 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada; Infracción al Artículo 5 (h) de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, s/e, al Artículo 1, Sec. 1.4 (ch) y Artículo 4, Sec. 4.1 y 4.4 del Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992, conocido como *Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Éstas y la Zona Marítimo Terrestre de Puerto Rico*; al Artículo 6 (s) de la Ley Núm. 241 del 15 de agosto de 1999, s/e, conocida como *Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico*; al Artículo 2.03 del Reglamento 6765; al Artículo 9 (b) (1) de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, s/e, conocida como *Ley de Bosques de Puerto Rico*;

Intervención: GUA-IM-121-15; GUA-IM-122-15
 GUA-IM-123-15

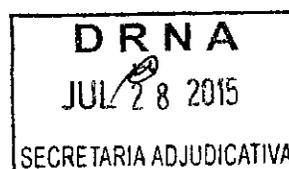
ORDEN DE CESE Y DESISTA Y RESTAURACIÓN

I. JURISDICCIÓN

Este procedimiento es iniciado al amparo de las facultades que le confieren a la Secretaria la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, Artículo 5 (h).

II. RELACIÓN DE HECHOS

Que allá, para, cercano y durante el 30 de junio de 2015, la parte querellada por sí o a través de sus agentes, empleados o representantes extrajo, excavó y removió material de la corteza terrestre sin el correspondiente permiso, concesión y/o autorización del DRNA y cualquier otra agencia pertinente; cortó, taló, descortezó o de cualquier forma dañó o afectó árboles de mangle rojo, blanco y Emajagüilla sin un Plan de Mitigación aprobado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y depositó relleno sobre áreas de humedal. Todos estos actos ilegales ocurrieron dentro de la zona marítimo terrestre y terrenos sumergidos, bienes marítimo terrestre y/o de dominio público marítimo terrestre sin el correspondiente permiso, concesión y/o autorización del DRNA. El área aproximada donde ocurrieron los actos ilegales es de aproximadamente 2,297 metros cuadrados y cuyas coordenadas son:



Punto en el mapa	Latitud N / Longitud W
C16	N17 56.193 W66 15.440
C24	N17 56.166 W66 15.437
C28	N17 56.172 W66 15.406
C29	N17 56.196 W66 15.406

El Sgto. Ángel Colón Colón le dió una Orden de Cese y Desista verbal a Santiago Rolón Vázquez, Carlos Manuel García Alvarado, y John Doe, quienes son agentes, empleados o representantes del querellado para que desistieran de continuar realizando obras y/o actividades ilegales.

Que allá, para, cercano y durante el 22 de julio de 2015, la parte querellada, por sí o a través de sus agentes, empleados o representantes, en forma **contumaz y temeraria** extrajeron, excavaron y removieron material de la corteza terrestre y virtieron relleno sin el correspondiente permiso, concesión y/o autorización del DRNA y cualquier otra agencia pertinente; así como hicieron zanjas para construir una verja o muro en cemento. El ancho de la zanja o la zapata es de aproximadamente 61cm (2 pies) de ancho y 33cm (1pie) de profundidad.

Que todos estos actos ilegales ocurrieron en la zona marítimo terrestre y terrenos sumergidos, bienes marítimo terrestre y/o de dominio público marítimo terrestre.

Que allá, para, cercano y durante el 24 de julio de 2015, la parte querellada, por sí o a través de sus agentes, empleados o representantes, en forma **contumaz y temeraria** continuaron la construcción de la verja, la instalación de varillas, tubos y bloques de construcción sin el correspondiente permiso, concesión y/o autorización del DRNA.

Que allá, para, cercano y durante el 24 de julio de 2015, la parte querellada, por sí o a través de sus agentes, empleados o representantes, cortó, taló, descortezó árboles de mangle blanco y rojo sin un Plan de Mitigación aprobado por el DRNA en la zona marítimo terrestre y terrenos sumergidos con el propósito de construir una rampa sin el correspondiente permiso, concesión y/o autorización del DRNA.

Por segunda ocasión, el Sgto. Colón Colón le dió Orden de Cese y Desista verbal a Santiago Rolón Vázquez, Carlos Manuel García Alvarado, y John Doe, quienes son agentes, empleados o representantes del querellado para que no continuaran realizando actividades ilegales. Estos actos ilegales ocurrieron en las siguientes coordenadas:

Punto en el mapa	Latitud N / Longitud W
1	N17 56.196 W66 15.407
2	N17 56.195 W66 15.416
3	N17 56.193 W66 15.424
4	N17 56.173 W66 15.421
5	N17 56.173 W66 15.414
6	N17 56.171 W66 15.407
7	N17 56.192 W66 15.440

8	N17 56.170 W66 15.440
9	N17 56.171 W66 15.413
10	N17 56.171 W66 15.416

Que allá, para, cercano y durante el 28 de julio de 2015, la parte querellada, por sí o a través de sus agentes, empleados o representantes, Santiago Rolón Vázquez y Carlos Manuel García Alvarado, se encontraban descargando material de construcción de un camión y depositando los mismos en el área para continuar las obras, incumpliendo las órdenes de cese y desista verbales previamente dadas por el Cuerpo de Vigilantes del DRNA. Por tercera vez, se les apercibió a dichos empleados que cesaran y desistieran de continuar realizando obras y/o actividades ilegales.

Que todos los actos ilegales comprendidos en esta querrela ocurrieron en la zona marítimo terrestre y terrenos sumergidos, bienes marítimo terrestre y/o de dominio público marítimo terrestre y en humedales, bajo la jurisdicción del DRNA, en el Sector Los Indios o Camino del Indio, en el Barrio Las Mareas del Municipio de Salinas.

Las violaciones mencionadas, muestran impacto adverso en la zona marítimo terrestre, los terrenos sumergidos y demás ecosistemas cercanos. El área que originalmente consistía de árboles de más de cinco (5) pies de alto; mangle rojo (*Rizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y Emajagüilla (*Thespesia populnea*), entre otra vegetación propia del lugar que fueron talados y arrancados desde sus raíces. También, arrojaron relleno en el área de bosque de manglar. El relleno depositado en la zona marítimo terrestre y terrenos sumergidos ocasionaron daños irreparables al hábitat de organismos como el cangrejo de tierra o juey común (*Cardisoma guanhumi*), cangrejo violinista (*Uca sp.*), a la vegetación natural del área como son los árboles de mangle y plantas halófilas como la Verdolaga (*Sesuvium portulacastrum*) y la Barilla (*Batis marítima*). El relleno depositado en el lugar no es apto para las especies antes mencionadas restablecerse.

Los manglares son considerados hábitat crítico para especies en peligro de extinción. Estos tienen la funcionalidad de proveer sitio de anidamiento de aves como el Pelicano Pardo (*Pelecanus occidentalis*) y la Mariquita de Puerto Rico (*Agelaius xanthomus*), especie amenazada y en peligro de extinción respectivamente. Además, existe un gran número de especies de aves nativas y migratorias como las reinitas entre las que se encuentran la reinita común (*Coereba flaveola*), canario de mangle o reinita de mangle (*Setophaga petechia*), reinita palmera (*Setophaga palmarum*) y la reinita mariposera (*Dendroica adalaidae*) entre otras, que usan los bosques de manglar de esta área de la Reserva JBNERR como su hábitat durante su estadía en el archipiélago de Puerto Rico. Se han documentado más de 100 especies de aves en esta área de la Reserva, entre ellas muchas especies de garzas, y de aves limícolas como los playeros, chorlitos, ostreros, los mangles también sirven como protección a la costa contra la erosión reduciendo los efectos contaminantes que pueden llegar al mar y eventualmente a los sistemas arrecifales de la Bahía de Jobs.

La remoción de la corteza vegetal ocasiona que la calidad del agua se vea afectada adversamente por medio de entrada de nutrientes y sedimentación que llega al ecosistema sumergido de las praderas de hierbas marinas, tales como hierba de tortuga (*Thalassia testudinum*) y de la hierba de manatí (*Syringodium filiforme*), afectando en gran medida la penetración de la luz solar que les permite realizar la fotosíntesis, debido al aumento de la turbidez. Los sedimentos que llegan por escorrentías a la zona sublitoral sofocan un gran número de invertebrados asociados a las praderas de hierbas marinas, tales como hidrozorios, esponjas y representantes del phylum de los equinodermos o estrellas de mar, estrellas quebradizas, erizos y pepinos de mar.

La destrucción del bosque de manglar y su vegetación asociada, la intrusión de sedimentos a las praderas de hierbas marinas afecta directamente la supervivencia del manatí caribeño (*Trichechus manatus*), especie en peligro de extinción. Según datos del monitoreo de las poblaciones de manatíes en Puerto Rico realizado por el U.S. Fish & Wildlife Service, en Puerto Rico existe una concentración relativamente alta del manatí caribeño (*Trichechus manatus*) en la Bahía de Jobos, entre Salinas y Guayama.

III. DERECHO APLICABLE

Se le imputa a la parte querellada la violación de las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

Ley 314 del 24 de diciembre de 1998, conocida como *Ley Protección de Humedales*

Artículo 1.- Los humedales constituyen un importante recurso natural en Puerto Rico de gran valor ecológico, de incomparable belleza y de un significativo beneficio recreativo, educacional, científico y económico. Este recurso tiene varias funciones, tales como mejorar la calidad del agua y del medio ambiente, en la recarga de los acuíferos o aguas subterráneas, suplir de alimento y hábitat a la vida silvestre, propiciar el establecimiento de las cadenas alimenticias, ayudar a mitigar inundaciones, producir oxígeno, retener y estabilizar los sedimentos provenientes de tierras altas para que no lleguen al mar y proveer lugares de atractivo turístico.

Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la protección de los humedales, entre ellos los pantanos y las ciénagas. A esos fines, se promueve la preservación, conservación, restauración y el manejo de este valioso recurso natural.

Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como *Ley de Arena, Grava y Piedra*

Artículo 2

"Ninguna persona, natural o jurídica, asociación o grupo de personas, departamento, agencia, corporación cuasi-pública, municipio o

instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estado Unidos de América hará excavaciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados dentro de lo límites del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin obtener un permiso a esos fines del Secretario..."

Ley 23 del 20 de junio de 1972, s/e, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:

Artículo 5 - Facultades y Deberes del Secretario

(h) ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los derechos a pagarse por los mismos. A estos efectos estará facultado para ejercer aquellos poderes y facultades que le puedan ser delegadas por cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno Federal bajo cualquier Ley del Congreso de los Estados Unidos.

Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992, conocido como Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Éstas y la Zona Marítimo Terrestre de Puerto Rico

Artículo 1 - Disposiciones Generales

1.4 Aplicación

Ch. Actividades Permitidas Mediante Concesión

Todo aprovechamiento del área geográfica descrita en el Artículo 1, Sección 1.4 (B) de este Reglamento, con obras o construcciones permanentes o irremovibles, estará sujeto a la obtención previa de una concesión otorgada por el Departamento".

Artículo 4 - Prohibiciones

4.1 Nuevos aprovechamientos

A partir de la vigencia de este Reglamento, ninguna persona iniciará actividad alguna de las descritas en el Artículo 1.4 Ch sin la correspondiente autorización o concesión otorgada por el Secretario".

4.4 Vertido de residuos sólidos y escombros

Ninguna persona vertirá desperdicios sólidos, escombros o sustancias contaminantes en o sobre bienes del dominio público marítimo-terrestre sin la debida autorización del Departamento y permisos correspondientes de otros organismos públicos competentes.

Ley 241 del 15 de agosto de 1999, s/e, conocida como *Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico*

Artículo 6 - Los siguientes actos serán considerados ilegales y sujetos a ser penalizados de la manera que más adelante se dispone en esta Ley:

- s) Llevar a cabo modificaciones de hábitat natural crítico y hábitat natural crítico esencial de especies vulnerables o en peligro de extinción sin el plan de mitigación aprobado por el Departamento.

Reglamento Número 6765 del 11 de febrero de 2004, conocido como *Reglamento para regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*

Artículo 2 .03 Modificación de Hábitat Natural

- A. Ninguna persona podrá causar o permitir la modificación de un Hábitat Natural sin cumplir previamente con los permisos aplicables y realizar la mitigación de rigor.

Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, s/e, conocida como *Ley de Bosques de Puerto Rico*

Artículo 9 – Actos ilegales fuera de los Bosques Estatales

...

- (B) Se prohíbe cortar, talar, descortezar o de cualquier otra forma afectar los siguientes árboles en propiedades públicas o privadas:

- (1) Aquellos cuyas características sean indispensables o necesarias para uso forestal, incluyendo protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medio ambiente.

IV. ORDEN

En virtud de la facultad que confieren las Leyes y Órdenes de Cese y Desista y Restauración mencionados y con la intención de proteger el ambiente y el interés público afectados ORDENO lo siguiente:

- A. EL CESE Y DESISTA **INMEDIATO** DE TODA ACTIVIDAD ILEGAL MENCIONADA EN LA RELACIÓN DE HECHOS DE ESTA ORDEN.
- B. LA REMOCIÓN TOTAL DE OBRAS, MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y RELLENO; RESTAURACIÓN TOTAL A SU ESTADO NATURAL O MITIGACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DEL DRNA.

- C. EL PAGO DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA HASTA CINCUENTA MIL (\$50,000.00) DÓLARES POR OCURRENCIA POR CADA INFRACCIÓN A LA LEY NÚM. 132 Y SU REGLAMENTO.
- D. EL PAGO DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA DE DIEZ MIL (\$10,000.00) DÓLARES POR OCURRENCIA POR INFRACCIÓN A LA LEY NÚM. 241 Y SU REGLAMENTO, YA QUE SE AFECTÓ HÁBITAT CRÍTICO ESENCIAL.
- E. EL PAGO DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA QUE NO EXCEDERÁ DE CINCUENTA MIL DÓLARES (\$50,000.00).
- F. EL PAGO DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA DE HASTA DE \$5,000.00 POR OCURRENCIA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO 4860. EN CASO DE INFRACCIONES SUBSIGUIENTES EL SECRETARIO PODRÁ IMPONER UNA MULTA ADICIONAL DE HASTA UN MÁXIMO DE DIEZ MIL DÓLARES (\$10,000.00) POR CADA ACTO ILEGAL.

V. APERCIBIMIENTO

SE LE APERCIBE a la parte querellada que deberá contestar la presente Orden dentro del término de veinte (20) días contados a partir del Archivo en Autos de la copia de la notificación de la presente Orden. Que podrá solicitar por escrito al Secretario la celebración de una vista administrativa a la cual podrá estar asistido de abogado.

SE LE APERCIBE que la no radicación de una contestación oportuna a esta Orden, no comparecer a la conferencia con antelación a la vista de ser debidamente citado, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararlo en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación.

SE LE APERCIBE ADEMÁS, que la expedición de la presente Orden no constituye impedimento para que el Departamento comparezca ante el Tribunal General de Justicia en Auxilio de Jurisdicción para hacer cumplir la misma.

TODO ESCRITO deberá ser presentado en la Secretaría del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sita en el primer piso del Edificio de Agencias Ambientales, Carretera 8838, Km 6.3, Sector El Cinco, Río Piedras, Puerto Rico 00936.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de julio de 2015.


Carmen R. Querrero Pérez
Secretaria

CERTIFICO: Haber presentado en autos el original del presente escrito, y la Notificación de la Orden de Cese y Desista.

Guillermo Godreau Veguilla
Bo. Playita, Salinas, PR

Santiago Rolón Vázquez
Barrio Las Mareas, Calle 9 #120
Aguirre, PR

Carlos Manuel García Alvarado
Barrio Las Mareas, Calle 9 #115
Aguirre, PR

Milton Muñoz, Biólogo III
Reserva Nacional de Investigación Estuarina
Bahía de Jobos

Aitza Pabón, Directora
Reserva Nacional de Investigación Estuarina
Bahía de Jobos

Agrim. Carlos Vega
PO Box 585
Mayagüez, PR 00681-0585

Ángel Dieppa, Asesor Técnico
Reserva Nacional de Investigación Estuarina
Bahía de Jobos

Sgto. Ángel Colón Colón
Cuerpo de Vigilantes, Unidad Marítima de Salinas

Tnte. I Efraín García
Cuerpo de Vigilantes, Unidad Marítima de Boquerón

Sgto. Javier Otero
Cuerpo de Vigilantes, Unidad Marítima de Boquerón

Vgte. Ramón Muñiz
Cuerpo de Vigilantes, Unidad Marítima de Boquerón

Vgte. Erick Valentín
Cuerpo de Vigilantes, Unidad Marítima de Boquerón